

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/14/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos, para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **RA/14/2018**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-13/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el proceso técnico operativo para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

Glosario.

Constitución General.

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.
Ley de Partidos Políticos.	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Reglamento.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
CATD	Centro de Acopio y Transmisión de Datos
CCV	Centro de Captura y Verificación.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Designación de integrantes del COTAPREP. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2017, por el cual se integró el Comité Técnico Asesor

del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el presente proceso electoral¹.

c. Acuerdo impugnado. El veintidós de febrero pasado, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, del proceso electoral ordinario 2017-2018”, identificado con la clave **IEEPCO-CG-13/2018**.

2. Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2018**, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero pasado, en el que se aprobó el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

De ahí que, una vez que fue analizado de forma integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, el partido recurrente afirma que el acuerdo impugnado contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, porque indebidamente se delegan obligaciones que son exclusivas del Consejo General, estableciendo los siguientes agravios:

- ❖ En el acuerdo impugnado, se delegan obligaciones y responsabilidades al COTAPREP, para fijar las sedes en donde se instalarán y habilitarán CATD y CCV.
- ❖ En el acuerdo impugnado, se delegan obligaciones y responsabilidades al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamientos de los Bienes Muebles del Instituto Electoral Local, respecto a la implementación del Sistema Informático para la operación del PREP.

¹ Acuerdo General, que fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al dictar sentencia en los expedientes SX-JDC-108/2018 y su acumulado SX-JRC34/2018, por medio del cual, revocó la diversa emitida por este Tribunal Electoral en el expediente RA/03/2018.

- ❖ En el considerando catorce del acuerdo impugnado, la redacción es ambigua, lo que genera incertidumbre y confusión.
- ❖ En el anexo del acuerdo impugnado, denominado “Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017 – 2018 en el Estado de Oaxaca”, no se establece el concepto de “CÓDIGO QR”, así mismo no se explica qué es y cómo funciona.
- ❖ En el anexo del acuerdo impugnado, denominado “Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017 – 2018 en el Estado de Oaxaca”, se faculta al Titular de la Unidad Técnica de Servicios informática y Documentación del Instituto Estatal Electoral, para que tome decisiones respecto al proceso técnico operativo.
- ❖ En el acuerdo impugnado, no se funda y motiva por qué solo se instalarán en ochenta y seis municipios los CATD.

Ahora bien, el Consejo General para sustentar el acto impugnado, en su informe circunstanciado, en esencia estableció lo siguiente:

La responsable aduce que el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se establecen los procedimientos que deberán de seguirse para la operación técnica del PREP, en términos del artículo 339 del Reglamento de Elecciones como lo son:

a) Fases de acopio y transmisión de datos; instalación de Centro de Acopio y Trasmisión de Datos y Centro de Captura y Verificación; mecanismos de digitalización, actualizaciones, publicación de datos, PREP casilla y simulacros.

b) Instrucción a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que con la asesoría del COTAPREP determinen las sedes en donde se instalarán y habilitarán los CATD, y en su caso, el o los CCV.

c) Así como prever los mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

En este sentido, dentro de la competencia del Consejo General, se determinó, lo siguiente:

a) **Instruir por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejeros Distritales Electorales y a los Consejeros Municipales Electorales** que correspondan, para que **supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del Proceso Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los CATD y CCV** conforme a las bases que para tal efecto les instruya dicha Secretaría Ejecutiva.

b) **Instruir al Comité de Adquisiciones** del Instituto Electoral local, para que en ejercicio de sus atribuciones determine y establezca **las bases para la contratación de sistema informático y la operación del PREP; así como para la realización de la selección del ente auditor que llevará a cabo la auditoría de este.**

c) En cumplimiento de los incisos e), f), g), h), e i), del artículo 339, del Reglamento de Elecciones, **se aprobó la hora de inicio y cierre de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.**

Argumenta que el Consejo General es el órgano máximo de dirección y en estricto cumplimiento del Reglamento de Elecciones determinó la aprobación del Proceso Técnico Operativo.

Que es competencia del Comité de Adquisiciones vigilar los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obras y enajenaciones de bienes que se instrumenten para su adecuado funcionamiento, **siendo procedente que se encargue de la selección de la persona moral que desarrollará el**

sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP.

Que Fue legalmente instruida la Secretaría Ejecutiva para que con el apoyo del COTAPREP en su calidad de asesor técnico, proceda a habilitar los CATD, y en su caso los CCV, previendo mecanismos de contingencia para su ubicación, instalación, habilitación y operación en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

a. Fijación de la litis.

Establecidos los planteamientos realizados por el partido recurrente y la autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si la actuación del Consejo General, respecto al proceso técnico operativo para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del proceso electoral ordinario Local 2017-2018, se encuentra dentro del marco legal aplicable, o por el contrario, tal determinación es contraria a la función electoral, como lo afirma el partido recurrente, y por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-13/2018.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Especializado, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el partido político actor, es el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2018**, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por el que

se aprueba el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega que el acto impugnado contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, porque indebidamente se delegan obligaciones que son exclusivas del Consejo General.

4. Causal de improcedencia.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene que el recurso de apelación de mérito debe desecharse, en virtud de que, en el caso, se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

a. Aduce la falta de interés jurídico directo del partido recurrente, argumenta que no existe una afectación a la esfera jurídica, así como tampoco existe merma a su participación en el proceso electoral en curso, puesto que se trata de un acuerdo que determina cuestiones operativas, de logística y procesos técnicos sobre el funcionamiento del PREP, sin que tal determinación violente derechos partidistas o principios de la función pública electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada**

Debe tomarse en cuenta que, dentro de la naturaleza de los partidos políticos, se encuentra el que, junto con las autoridades electorales, **son garantes del buen desarrollo del proceso electoral.**

Lo anterior, se desprende del artículo 5, apartado 1, de la Ley Electoral Local, el cual establece lo siguiente:

"El Estado a través del Instituto Estatal y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son

corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.”

En esa tesitura, al ser los partidos políticos garantes de los principios que rigen la materia electoral, así como parte integrante del desarrollo del proceso electoral y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, es dable considerar que los mismos puedan impugnar las resoluciones administrativas que tienen que ver con el desarrollo del proceso electoral, de ahí que, no se compartan los argumentos del Consejo General.

b. Aduce que el medio de impugnación resulta ser frívolo, ya que no se formulan prestaciones que puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia de mérito, es **infundada**.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que el partido actor señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho, al no respetar los principios rectores del función electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**²

5. Estudio de fondo.

a. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, se le confiere al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otros, en materia de resultados preliminares.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2, el Instituto Nacional Electoral tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.

En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos g) y j), el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k), corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.³

El artículo 338, apartado 1, dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.

³ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo ine/cg661/2016.

En el apartado 3, dispone que tanto el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos seis meses antes al día de la jornada electoral.

De lo establecido en el artículo 339, se tiene que el Consejo General y los Órganos Superior de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar al menos, lo siguiente:

a) Designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.

b) La creación del COTAPREP al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran y su Secretario Técnico, una síntesis curricular que demuestre su experiencia, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que el presente Reglamento norme al respecto.

c) El proceso técnico operativo que deberá contemplar, al menos, **las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP.**

d) La ubicación de los CATD y la instrucción para la instalación y habilitación de los mismos, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

e) Instruir a los consejos locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD y, en su caso, en los recintos en los que se desarrollen las fases del proceso técnico operativo.

f) La fecha en que se ejecutarán, al menos, tres simulacros del PREP.

g) Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

h) El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.

i) El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora.

j) Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

En el artículo 338, apartado 2, fracción 1 a IV, establece: Que los organismos públicos locales serán responsables de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de gubernaturas, jefaturas de gobierno, diputaciones locales, legislaturas de la Ciudad de México, ayuntamientos, alcaldías y otras que por disposición legal o por mandato de autoridad le correspondan.

Asimismo, el artículo 350, apartado 2, dispone que el Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de su competencia, deban determinar la ubicación de los CATD y adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones.

Por último, el artículo 354, apartado 1, señala que el Instituto Nacional Electoral deberá dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los organismos públicos locales.

Para ello, los organismos públicos locales deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que formule el Instituto Nacional Electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 34, dispone que el Instituto Estatal Electoral, esta compuesto:

I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y

IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas

El artículo 35, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra de la siguiente manera:

I.- Un Consejero Presidente;

II.- Seis consejeros electorales;

III.- Un Secretario Ejecutivo; y

IV.- Un representante por cada partido político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes a Gobernador únicamente en proceso electoral.

b. Decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios relativos a la delegación de facultades.

El partido actor considera que la determinación del Instituto Estatal Electoral, al establecer el proceso técnico operativo para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del proceso electoral ordinario Local 2017-2018, vulnera los principios electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Considera que la delegación al COTAPREP, para fijar las sedes en donde se instalarán y habilitarán CATD y CCV, así como la delegación al Titular de la Unidad Técnica de Servicios informática y al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios,

Baja, Enajenación y Desechamientos de los Bienes Muebles, ambos del Instituto Electoral Local, en la implementación del Sistema Informático para la operación del PREP, es contrario a la normativa aplicable, pues la responsable no puede delegar obligaciones.

Además, aduce que, con tal determinación, se está excluyendo a los partidos políticos como vigilantes del proceso electoral de la discusión, respecto al proceso técnico de la implementación del PREP.

Este Tribunal Electoral considera que **resultan infundados** los agravios del partido recurrente, al tener una interpretación equivocada de la normativa electoral aplicable.

Esto, porque contrario a lo argumentado, la responsable actuó dentro del marco legal aplicable, pues como se infiere del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, está facultado para determinar para en los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.

Bajo este contexto, el artículo 339, numeral 1, inciso c), del Reglamento, establece que el Consejo General, deberá acordar el proceso técnico operativo el cual, deberá contemplar, al menos las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP.

Por lo tanto, como lo establece la responsable, en el acto impugnado, se cumplieron tales requisitos, sin que el partido recurrente haga valer agravio relativo a que dichos requisitos no fueron colmados.

A su consideración, se delegaron responsabilidades del Consejo General, al Secretario Ejecutivo, Titular de la Unidad Técnica de Servicios informática y Documentación, al Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamientos de los Bienes Muebles, todos del Instituto Electoral Local, así como al COTAPREP.

Tal determinación, no puede considerarse contraria a la normativa electoral, ya que el artículo 338, apartado 3, del Reglamento faculta a la responsable para que determine las instancias internas responsables de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, de ahí que, solo deberá cumplir con los lineamientos del artículo 339, y serán sus órganos internos los encargados de ejecutar las determinaciones del Consejo General.

A forma de ejemplo, tenemos que el artículo 41, numeral 2, inciso p), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que al Secretario Ejecutivo le corresponde coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

Y de acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del citado Reglamento, tenemos que la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, tiene diversas atribuciones en materia del PREP.

En esta tesitura, la responsable en la ejecución del proceso técnico operativo para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, está facultada para auxiliarse de sus órganos internos.

Ahora bien, respecto a que las Direcciones Ejecutivas ni las Unidades Técnicas cuentan con titulares sino con encargados de despacho, dicho argumento resulta inoperante, debido a que el partido recurrente no argumenta porque tal circunstancia genera una afectación en la implementación del proceso del PREP.

Aunado a que mediante resolución emitida en el expediente identificado con la clave RA/12/2018, del índice de este Tribunal Electoral, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que dentro del plazo de diez días naturales, designe a los cuatro Directores Ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas del citado Instituto.

Por otra parte, respecto a la instalación de los CATD, en el acto impugnado, se establece que se instalarán dentro de las sedes de ochenta y seis Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Respecto al CCV, se dispuso que se instalará cuando menos uno en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en un inmueble que proporcionará el Instituto Electoral Local.

De ahí que, **resulta infundado** el agravio que realiza el partido recurrente, pues no se delega dicha facultad al COTAPREP, pues solo se le faculta a efecto que auxilie al Secretario Ejecutivo, en la Instalación de los CATD y CCV.

Por otra parte, se considera que tales determinaciones no vulneran el derecho del partido actor, a conocer el desarrollo del proceso técnico de implementación del PREP, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, y se integra con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos con registro en el estado, y un Secretario Ejecutivo, entonces para el cumplimiento de tales objetivos es necesario que todos sus integrantes, independientemente de su calidad, cuenten con toda la información y documentación, de las actividades que lleva a cabo el Instituto Electoral.

Por lo tanto, el partido actor podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, la información que considere oportuna respecto al proceso de implementación del PREP, estando en posibilidades de impugnar las determinaciones que considere contraria a la normativa aplicable.

Agravios relativos a inconsistencias en el acto impugnado.

El partido actor, aduce que en el considerando catorce del acuerdo impugnado, la redacción es ambigua, lo que genera incertidumbre y confusión.

Al igual que, en el anexo del acuerdo impugnado, denominado "Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017 – 2018 en

el Estado de Oaxaca”, no se establece el concepto de “CÓDIGO QR”, así mismo no se explica que es y cómo funciona.

Tales agravios resultan ineficaces para revocar el acto impugnado.

Lo anterior, respecto a la confusión que genera la redacción del considerando catorce del acuerdo impugnado, no existe afectación alguna al partido actor, pues dicho acuerdo debe interpretarse en su integridad.

Partiendo de tal premisa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por ende, es a quien deberán informar sus órganos internos, respecto al proceso de implementación y ejecución del programa de resultados preliminares.

Por lo tanto, no existe una interpretación diversa, como lo pretende hacer notar el partido actor.

Ahora bien, respecto al CÓDIGO QR si bien en el anexo del acuerdo impugnado, no se establece concepto, tal circunstancia no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Ello, al tratarse de una definición técnica, la cual no tiene interpretación o concepto diverso, al igual no puede tener una función diversa a la ya establecida, no se advierte que, al omitir dicha información, se genere una afectación en el proceso de implementación del PREP.

De ahí tenemos que, el código QR es un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en este. Este código de barras permite ser leído ópticamente por una máquina como puede ser un teléfono inteligente y usualmente contiene información sobre el objeto al que está pegado⁴.

El funcionamiento, es para almacenar datos y que estos sean leídos de forma más rápida.

⁴ Información obtenida de la siguiente dirección electrónica http://www.alegsa.com.ar/Dic/codigo_qr.php

Por último, el partido actor aduce que en el acuerdo impugnado no se funda y motiva, por qué se instalarán en ochenta y seis municipios los CATD.

Argumento que se considera ineficaz para revocar el acto impugnado.

Debido a que los CATD son los centros oficiales para el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP. Adicionalmente, en dichos centros se pueden llevar a cabo las actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, por lo que constituyen la sede principal del PREP.

Por lo anterior, al determinar la ubicación de los CATD se debe procurar la fluidez de la información a fin de que ésta sea procesada de manera expedita, se considera que los CATD deben ubicarse en las sedes de los Consejos Municipales que determine el Consejo General ya que es precisamente en dicho Consejo que se recibe los paquetes electorales correspondientes y, por ende, las Actas PREP.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Medios, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, emitido por el Consejo General.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

6. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del punto número tres de esta resolución.

Segundo. Se declaran infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el que se aprueba el proceso técnico operativo para la implementación y operación del

Programa de Resultados Electorales Preliminares, del proceso electoral ordinario Local 2017-2018.

Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político actor y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Maria Itandehui Ruiz Merlin**, Secretaria General, que autoriza y da fe.